

Santiago, diecinueve de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

PRIMERO: Que ha comparecido Roberto Jaime Andrés De La Fuente Vázquez, abogado, en representación de la Corporación de Derecho Privado Sin Fines de Lucro Universidad de Aconcagua y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 51 de la ley N° 21.091, deduce reclamo de ilegalidad en contra de la resolución N°2024-00254, de 26 de junio de 2024, notificada con fecha 26 de junio de 2024 y dictada por don José Miguel Salazar Zegers, superintendente de educación superior, por medio de la cual se acoge parcialmente el recurso de reposición deducido y en consecuencia en la parte resolutive de la resolución 2024-00254 de 26 de junio de 2024, sobresee a la Universidad de Aconcagua del cargo III, y rebaja la multa aplicada a 350 unidades tributarias mensuales.

Sostiene en síntesis que con el actuar del reclamado y acorde expone se han infringido los artículos 57, 58 Y 61 de la ley 21.091 de la siguiente forma:

En primer término, se reclama la omisión consistente en no considerar al momento de aplicar la sanción la atenuante de “subsana los reparos y observaciones representados por la superintendencia dentro del plazo que está determine”, lo que infringe de forma flagrante la letra y espíritu del artículo 61 letra A de la ley 21.091. Desarrollando estructuralmente los puntos que fueron subsanados y corregidos en distintas etapas procesales y que incluso permitió que parte de los cargos originalmente formulados fueran dejados sin efectos.

En segundo aspecto, se demanda la omisión consistente, en no considerar que la reclamante, se encuentra premunida de la atenuante de responsabilidad, consistente en la colaboración sustancial en el proceso, omisión que vulnera lo expresamente estipulado en el artículo 61 letra C de la ley de la ley 21.091. Por cuanto sostiene, que desde que se presentaron los cargos por parte de la Superintendencia de Educación Superior, existió por parte de la reclamante una actitud positiva tendiente entregar toda la documentación y los antecedentes que se encontraban en su poder con miras a un total y completo esclarecimiento de los hechos.

Así, estima que de haberse aplicado correctamente las normas legales infringidas, de los artículos 57, 58 y 61 de la ley 21.091 y no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MZRXBVJXTXE

concurrir agravantes no debió aplicarse sanción de multa y únicamente procedía como sanción la amonestación escrita, en razón de acreditarse en el proceso que se actúa con la más absoluta buena fe y los cargos por los que se ha encartado, tal como se reconoce en el propio proceso, no generaron para la Institución ningún rédito económico.

Continuando con la exposición del reclamo, se refiere que ha existido infracción al principio de proporcionalidad, pues de un simple análisis de los criterios que debían utilizarse para regular la sanción y los precedentes de casos análogos, no es posible colegir un parámetro o fundamento objetivo, para la aplicación de una multa de 350 unidades tributarias mensuales, ya que la referida multa supera larga y desproporcionadamente las aplicadas a otras instituciones, por infracciones de la misma naturaleza y con las mismas modificatorias reconocidas.

Finalmente, se impugna el acto administrativo que aplica la sanción pues, según denuncia, en el presente caso la resolución que se recurre es un acto arbitrario e ilegal por haber operado administrativa y legalmente el decaimiento del procedimiento y acto administrativo, toda vez que se ha excedido con creces el plazo de 6 meses. Aún más, la SES al exceder el plazo de 6 meses no sólo infringe lo contemplado en el art. 27 de la ley 19.880, sino que también vulnera diversos principios del derecho administrativo obligatorios para la Administración del Estado, a saber los de eficacia y eficiencia administrativa contemplados en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en particular en sus artículos 3, 5, 8, 11 y 53 entre otros.

El compareciente realiza una lata exposición y desarrollo de los aspectos que previamente han sido indicados, los que por razones de economía procesal se dan por reproducidos en esta expositiva.

Con todo lo anterior, señala que se le ha causado un perjuicio reparable sólo con la declaración de ilegalidad del acto constituida principalmente por la multa a beneficio fiscal de 350 unidades tributarias mensuales, además de privársele de un debido proceso, racional y justo, en razón, a que los criterios del art. 58 de la Ley 21.091, no se son discrecionales y guían la forma en que el superintendente de educación superior debe aplicar las sanciones establecidas en la ley.

Concluye, solicitando que se declare que son efectivas las



infracciones y violaciones a las normas contenidas en las leyes especificadas y denunciadas en el libelo, disponer que se procede a anular y dejar sin efecto la resolución exenta y se la sustituya por la que la Corte determine o por la que subsane la o las omisiones de que ella adolezca, con costas, o en subsidio de lo anterior, se rebaje prudencialmente el monto de la multa al mínimo legal.

SEGUNDO: Que en su informe la Superintendencia de Educación Superior, luego de referirse a los hechos que dan sustento a la reclamación, manifestó que el proceso llevado contra la reclamante y que culminó con la sanción, se enmarca en las potestades legales y administrativas que han sido conferidas por ley.

Señala que los cuestionamientos indicados por la reclamante son de carácter formal, en cuanto a la concurrencia de modificatorias, la proporcionalidad de la sanción y el tiempo de tramitación, que por otro lado, no existe infracción a los artículos 57, 58 ni 61 de la Ley 21.091. La circunstancia atenuante del artículo 61 literal a) es improcedente, por no cumplirse los presupuestos fácticos que señala la ley y porque los esfuerzos realizados por la institución no constituyen una subsanación de los reparos, observaciones ni infracciones y finalmente manifiesta que el acto administrativo que aplicó la sanción no ha decaído, ya que el artículo 27 de la Ley 19.880, no es aplicable al proceso de la ley 21.091, por existir norma especial en la referida.

En síntesis, señala que todo el proceso administrativo y la resolución exenta que ahora se impugnan, se desarrolló y se dictó con estricta observancia a la normativa educacional vigente, siendo infundados y subjetivos los cuestionamientos que cimentan este recurso, por lo que deberá procederse a su rechazo.

TERCERO: Que a juicio de esta Corte, para la correcta resolución del asunto sometido a consideración, habrá que establecerse que el reclamo de ilegalidad formulado, se ampara en lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 21.091, que en sus dos primeros incisos, dispone que , *“Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de la resolución impugnada.*



El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo de ilegalidad, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican.”

Finalmente el inciso final de la norma en comento, refiere que “La Corte, en su sentencia, si da lugar al reclamo de ilegalidad, ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado; la dictación de la resolución que corresponda para subsanar la omisión o reemplazar la resolución anulada; y el envío de los antecedentes al Ministerio Público, cuando estimare que la infracción pudiere ser constitutiva de delito o en el caso que, como producto de la investigación, se concluya la existencia de hechos constitutivos de delito.”

CUARTO: Que de la norma que se ha dado cuenta, surgen al menos dos importantes premisas, la primera es que lo que debe realizar este Tribunal de Alzada dice relación con un juicio de mérito respecto de si el actuar de la Superintendencia de Educación Superior se ha ajustado o no a la normativa legal vigente y como segundo aspecto deberá precisarse, que el objeto de este reclamo es que el acto administrativo impugnado, de comprobarse la infracción legal, sea dejado sin efecto total o parcialmente. Establecido lo anterior, trae como corolario que a esta instancia no le corresponderá realizar una nueva ponderación de los elementos y antecedentes de cargo y de descargo, como tampoco de la valoración de la prueba rendida.

Así, acorde lo que se viene razonando, cualquier fundamento o petición que salga del marco referido, deberá ser desestimada por improcedente y en concordancia con lo consignado, deberán descartarse desde ya, peticiones subsidiarias que se aparten del ámbito establecido.

Con todo, es preciso consignar que el estándar para efectos de procedencia de este reclamo es elevado, pues el propio legislador lo ha asimilado a situaciones que de comprobarse, pudieran constituir ilícito de carácter penal y como consecuencia de observarse una conducta en aquellos términos, deberán ser remitidos a la Fiscalía los antecedentes para la correspondiente investigación, lo previamente expresado facultará a desestimar reproches que digan relación con la falta de conformidad respecto de la manera en que se interpreta la norma.



Todo lo anterior, en consecuencia con la naturaleza de este arbitrio que es de carácter excepcional, de derecho estricto y que, por tanto, exige un aplicación rigurosa de la ley.

QUINTO: Que determinado lo previamente consignado y para actuar con apego a las normas que regulan el procedimiento y competencia de esta Corte, habrá que ponderar si el reclamo impetrado se ajusta o no a lo establecido, pudiéndose establecer uno o más de los cuestionamientos de legalidad impetrados y que podrán resumirse en lo siguiente:

El reproche que se formula al actuar de la Superintendencia de Educación Superior y que se relaciona a no dar por establecida la circunstancia atenuante especial contemplada en el artículo 61 letra a) de la ley, en orden a subsanar los reparos y observaciones representados por la superintendencia dentro del plazo que está determine”. Ello por cuanto notificados que fueron los cargos, se realizó por parte del compareciente múltiples actos que refiere, tendientes a corregir los puntos cuestionados, indica que el propio reclamado reconoce que la gran mayoría de las observaciones han sido subsanadas, pero este esfuerzo, interpretando erradamente el artículo 61 letra A de la ley 21.091, no se considera suficiente, para los efectos de hacer aplicable la atenuante de responsabilidad alegada.

El reclamo manifestado en que se ha rechazado el establecimiento de la circunstancia del artículo 61 letra c) que corresponde a la colaboración sustancial en el proceso, estimando que era procedente atendido que tanto al momento de formular sus descargos, como así mismo, en el tiempo de interponer el recurso de reposición en contra de la resolución que culminó el proceso sancionatorio aplicando multas a la Corporación Universidad de Aconcagua, acompañó, abundante prueba documental, que acreditó todos los documentos que obraban en su poder para un total y completo esclarecimiento de los hechos.

A lo anterior, se agrega el cuestionamiento en orden a que el actuar de la superintendencia sería contrario al principio de proporcionalidad y a otros principios del derecho penal aplicables al derecho administrativo. Indica que los antecedentes que obran en el expediente administrativo, las circunstancias en que se cometieron las infracciones, una adecuada ponderación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad



administrativa y una acertada aplicación de los criterios señalados en el artículo 58 de la ley 21.091, llevan a concluir categóricamente que la sanción aplicada mediante la resolución recurrida resulta totalmente desproporcionada. Incluso refiriendo sanciones impuestas a entidades por hechos similares y que fueron de menor cuantía.

Finalmente, se alega el decaimiento del acto administrativo por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Universidad de Aconcagua que dio origen al expediente 2024-01217 de la Superintendencia de Educación Superior, se instruyó mediante la Resolución Exenta 375, de 6 de noviembre de 2023 y finalizó mediante de la Resolución Exenta N°2024-00254, de 26 de junio de 2024, recurrida en estos autos. Así las cosas, entre el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y la resolución de término transcurrió el plazo de 7 meses y 20 días, es decir, superando el plazo máximo de 6 meses que establece el artículo 27 de la ley 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración.

SEXTO: Que sin perjuicio de todos los reproches referidos, conforme se puede observar, el eje de los cuestionamientos invocados en el presente arbitrio, inciden en la sanción de multa aplicada luego del procedimiento de rigor, sobre este punto deberá recordarse que el artículo 52 de la ley anteriormente citada, confiere en calidad de exclusiva y excluyente la potestad sancionatoria a la Superintendencia de Educación Superior respecto de las infracciones cometidas. En consecuencia, el procedimiento llevado respecto de la reclamante se desarrolló dentro del marco normativo vigente, impidiéndose en aquello realizar un cuestionamiento.

SÉPTIMO: Que determinado lo precedente, habrá que centrarse en el reproche que se formula al actuar de la Superintendencia de Educación Superior y que se relaciona a no dar por establecida la circunstancia atenuante especial contemplada en el artículo 61 letra a) de la ley.

Sin perjuicio de lo cuestionado sobre el punto, de una correcta interpretación de la norma en comento y con estricto apego a aquella, para la configuración de la indicada, se requiere que efectivamente se hubiere conferido un término de subsanación para tal cometido, por parte de la Superintendencia de Educación Superior, lo que no ha ocurrido. En efecto, el artículo 56 de la ley establece un plazo prudencial que podrá ser otorgado



por el superintendente para tal función, pero sólo tratándose de infracciones de naturaleza leve, lo que no ocurre en la especie atendido que las acreditadas tienen el carácter de gravísimas.

Conforme lo razonado y por desarrollarse el acto administrativo cuestionado en el ámbito del derecho público, quedará vedado para el superintendente establecer plazos o beneficios no contemplados por la legislación.

En todo caso el actuar de la reclamante no fue inocuo, pues si bien no logró configurar la atenuante pretendida, sí fue considerado en orden a no imponer una sanción mayor, según se desprende del fundamento desarrollado por el Sr. superintendente que consigna *“será considerado el esfuerzo institucional por remediar los reparos y observaciones representadas por la Superintendencia durante el proceso, en la determinación que se adopte en la presente resolución”*.

En tales circunstancias, no podrá calificarse en el caso concreto como ilegal el actuar del órgano administrativo y en correspondencia no existirá mérito para efectos de realizar cuestionamientos a la forma en que se desestimó la configuración de la referida modificatoria.

OCTAVO: Que continuando con las impugnaciones promovidas por la reclamante, ha manifestado que se ha rechazado el establecimiento de la circunstancia del artículo 61 letra c) de la citada ley, que corresponde a la colaboración sustancial en el proceso.

Sobre este aspecto y según se observa del reclamo promovido, del informe evacuado y del proceso propiamente tal, no se encuentra controvertido que durante el proceso sancionatorio efectivamente la reclamante aportó una serie de antecedentes que fueron ponderados y con su mérito, entre otros, se arribó a la decisión que por esta vía se impugna. Empero, la convicción alcanzada por el órgano administrativo, se sustenta en un cúmulo de elementos y pruebas, distintos a los aportados por el impugnante y acorde a ello, más bien se observa con la entrega de los mencionados el ejercicio válido del derecho a defensa que se encuentra consagrado en la ley.

Así en consecuencia, aparece con claridad a juicio de esta Corte que el reproche que se efectúa no resulta efectivo, puesto que el superintendente valoró ciertamente la conducta del acusado y tras desarrollar dicho proceso



intelectual resolvió en concreto que no se observaba en su comportamiento una preocupación en orden a suministrar a la autoridad antecedentes veraces o al menos significativos que contribuyeran al esclarecimiento de los sucesos, valoración que resulta imposible de modificar a través de este medio de impugnación, al no haberse acreditado por la defensa, ni encontrarse asentado en el proceso ningún suceso fáctico que contribuya a alterar dicha conclusión.

De tal manera y acorde lo que se ha establecido, no aparece comprobado que sobre esta acápita, la Superintendencia de Educación Superior se hubiere apartado de la normativa y esta sola circunstancia permitirá rechazar la supuesta ausencia de legalidad que por este párrafo se pretende.

NOVENO: Que en cuanto a la imputación de que el actuar de la superintendencia sería contrario al principio de proporcionalidad y a otros principios del derecho penal aplicables al derecho administrativo.

Sobre esta pretensión, deberá recordarse que se encuentra firme y asentado que la reclamante se encuentra sancionada por infracciones de entidad superior, así, son tres las que se configuran respecto de la Universidad de Aconcagua, a saber, las infracciones gravísimas que establece el artículo 53 en los literales b), c) y e) de la ley 21.091: b) “Realizar operaciones en contravención a lo señalado en el artículo 73”. c) “Realizar operaciones con personas relacionadas sin dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 74 a 76 de la presente ley”. e) “No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía”.

En razón de lo consignado supra, se observa el respeto al principio de proporcionalidad acorde el monto de la multa efectivamente asignada, en relación al rango en que se podía imponer y considerando que al momento de realizar la adjudicación de la sanción se han desarrollado latamente los parámetros considerados para regularla, es así como al pronunciarse, no sólo toma en consideración la gravedad de las infracciones, sino además, la circunstancia modificatoria que concurre.

En conjunto con lo previamente argumentado, deberá recordarse que no corresponde por intermedio de este arbitrio revisar el mérito de la prueba rendida, su valoración y el establecimiento de los hechos que se han



realizados por el ente fiscalizador, según se ha pretendido por el impugnante al ir cuestionándose punto a punto el proceso desarrollado, pretendiéndose que esta Corte actúe como tribunal adjudicador y no revisor.

DÉCIMO: Que en cuanto al capítulo que alega el decaimiento del acto administrativo, será necesario recordar, que el arbitrio impetrado en el caso de marras se encuentra regido por legislación especial y en consecuencia no resultan aplicables las normas supletorias invocadas, en cuanto existe en la ley norma expresa sobre el particular, en efecto, reza el artículo 49 inciso 1° de la 21.091 lo siguiente: *“Transcurridos dos años de inactividad dentro del procedimiento sancionatorio por parte de la Superintendencia, se producirá la caducidad del procedimiento, debiendo dictarse una resolución que la declare y ordene su archivo”*. Es así como habiéndose prolongado en total 7 meses y 20 días el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio, corresponde a un término considerablemente inferior al plazo de caducidad que señala el artículo previamente citado.

A mayor abundamiento, para efectos que pudiera operar la legislación supletoria referida, debiera contenerse una referencia expresa como ocurre en el inciso final del artículo 45 de la ley 21.091, que dispone, *“Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, en los mismos términos del artículo 25 de la ley N° 19.880.”*, reseña que en la especie no concurre.

Es por ello, que no se observa infracción de ley sobre este aspecto que se ha levantado y esto tendrá como resultado que tampoco prosperará el agravio que por este punto se formula.

DECIMOPRIMERO: Que es así, como del examen del proceso investigativo, se comprueba que el mismo se llevó a cabo con conocimiento del afectado, que contó con la oportunidad de presentar sus descargos y las pruebas que estimó del caso conveniente a sus derechos. Del mismo modo, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada, sin apreciarse en ella ningún vicio que apunte a su eventual nulidad, los hechos imputados han quedado establecidos en el procedimiento administrativo seguido en contra del reclamante, expresándose claramente en la resolución denunciada las razones que llevaron a la Superintendencia de Educación Superior a resolver del modo que se impugna.

DECIMOSEGUNDO: Que conforme los razonamientos expuestos precedentemente, se comparte lo sostenido por la Sra. fiscal judicial, quien



en su informe datado 6 de septiembre de 2024, fue del parecer de rechazar el presente reclamo de ilegalidad deducido por la Universidad de Aconcagua en contra de la Resolución N°2024-00254, de 26 de junio de 2024, dictada por la Superintendencia de Educación Superior.

DECIMOTERCERO: Que, finalmente y acorde lo que ha sido razonado previamente, no se observan en la especie, antecedentes de relevancia tal que permitan sostener que la resolución adoptada se haya apartado a la normativa educacional vigente en términos tales que habiliten a esta Corte a dejarla sin efecto, o como se ha pretendido modificar las sanciones y en subsidio rebajar la multa.

Conforme el mérito de lo consignado y no existiendo ilegalidad alguna de la autoridad al dictar la resolución, ni al procedimiento que la precedió y que motiva el reclamo, procederá su rechazo.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y conforme con lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes de la ley 21091, se resuelve que **SE RECHAZA** la reclamación deducida por Roberto Jaime Andres De La Fuente Vásquez, en representación de la Corporación de Derecho Privado Sin Fines de Lucro Universidad de Aconcagua, sin costas.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redactó el ministro (s) Freddy Cubillos Jofré.

Contencioso N° 493-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MZRXBVJXTXE

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministro Suplente Freddy Antonio Cubillos J. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, diecinueve de febrero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diecinueve de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MZRXBVJXTXE